

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO ORIGINAL**

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 121-III DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

DECRETO

NÚM..... 154

Artículo Único.- Se modifica parcialmente el contenido del Decreto No. 115 de fecha 27 de abril de 2016 observado por el Ejecutivo del Estado, en fecha 18 de mayo de 2016, para quedar en los siguientes términos:

“DECRETO No. 115

Artículo Único.- Se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objetivo garantizar el bienestar y la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 2. Es competencia de esta Ley:

I. Regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida de los animales, a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;

II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio de los animales de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales;

IV. Establecer la participación de las asociaciones públicas o privadas y demás organizaciones de la sociedad civil para realizar acciones en favor del bienestar animal;

V. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, así como los cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía;

VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral; y

VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales domésticos de compañía para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Albergue temporal de animales. Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.

II. Adiestramiento. Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje por medio de técnicas para lograr que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades.

III. Adopción. Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.

IV. Adoptante. Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado.

Para efectos de esta Ley, los adoptantes tendrán el tratamiento y la calidad de propietarios.

V. Animal. Ser vivo pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

VI. Animales Abandonados. Los que se encuentran o deambulan por la vía pública o en otras áreas sin el control, supervisión y el cuidado de una persona, o aquellos que no tienen un propietario aparente.

VII. Animales de Asistencia. Son los que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con algún tipo de discapacidad o por prescripción médica.

VIII. Animales de Compañía. Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

IX. Animal de Compañía Convencional. Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos.

X. Animal de Compañía No Convencional. Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.

XI. Animal de Producción. Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.

XII. Animales Domésticos. Animales de especies que han sido sometidos al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano.

XIII. Animales Potencialmente Peligrosos. Cualquier tipo de animal susceptible de causar daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.

XIV. Animales Silvestres. Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat.

XV. Azuzar. Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.

XVI. Bienestar Animal. Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

XVII. Bioparque. Parque extensivo en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de animales para su exhibición y, en algunos casos, convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer a los visitantes oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre los diferentes componentes de los ecosistemas.

XVIII. Cautiverio. Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.

XIX. Centro de Atención Veterinaria. Lugar donde un Médico Veterinario Zootecnista otorga atención médica.

XX. Certificado de Salud. Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.

XXI. Certificado de Procedencia. Documento emitido por la Secretaria que acredite el origen de los animales, el cual contiene el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal, incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación.

XXII. Clínica Veterinaria. Establecimiento que brinda servicios de estudios clínicos e imagenología y hospitalización que no requiera cuidados intensivos.

XXIII. Consultorio Veterinario. Establecimiento que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales.

XXIV. Destete. Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por sí misma.

XXV. Entrenamiento. Acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.

XXVI. Espacio Vital. Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño.

XXVII. Esterilización de animales. Cirugía, procedimiento químico o **quirúrgico** realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.

XXVIII. Garantía. Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor de animales frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de animales de compañía.

XXIX. Guía Informativa. Documento elaborado por el proveedor, en el que se describen las características del animal, como: género, especie o subespecie o raza, y longevidad, necesidades básicas del animal para su alimentación, alojamiento, espacio, cuidado y medicina preventiva.

XXX. Hábitat. Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.

XXXI. Hospital Veterinario. Establecimiento público que brinda el servicio de hospitalización con cuidados intensivos y que cuenta con guardia de Médico Veterinario Zootecnista para la atención las 24 horas durante todo el año.

XXXII. Insensibilización. Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar.

XXXIII. Ley. Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León.

XXXIV. Identificador electrónico. Dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y

contiene todos los datos del animal y de su propietario. El identificador electrónico se regulará dependiendo del tipo de animal que se trate.

XXXV. Organizaciones de la Sociedad Civil. Son las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales de carácter civil.

XXXVI. Médico Veterinario. Persona física con cédula profesional vigente de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.

XXXVII. Plaga. Presencia de un agente biológico en un área determinada que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.

XXXVIII. Refugio. Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.

XXXIX. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.

XL. Tatuaje. Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales.

XLI. Tenencia Responsable. Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.

XLII. Vehículos de Tracción Animal. Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

XLIII. Crueldad Animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

XLIV. Maltrato Animal. El acto de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a

la misma, quedando exceptuadas de esta Ley, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.

Artículo 5. La Secretaría, las autoridades de salud municipal o quien haga las funciones de ésta, podrán suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, los animales abandonados que detecten las autoridades, cuyo dueño se ignore, se reportarán ante la autoridad competente bajo la calidad de sin dueño aparente para todos los efectos legales.

Las autoridades competentes deberán asegurar los animales abandonados bajo el procedimiento que corresponda para garantizar su cuidado y bienestar a fin de ser retenidos y custodiados en lugares adecuados. En caso de así estimarlo, se podrá entregar en custodia a las organizaciones de la sociedad civil.

La persona que desee recuperar el animal asegurado deberá acudir ante la autoridad que estime tiene conocimiento de la ubicación física del animal, debiendo presentar el documento que acredite su legal posesión o constancia que lo acredite; así como cumplir con la sanción a que hubiere lugar y cubrir los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo de 15 días hábiles, la Secretaría definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Artículo 7. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como a los ordenamientos aplicables vigentes según su definición.

Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado estará obligado a tomar las medidas necesarias para evitarlo sin contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros, su propietario, poseedor o encargado será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás Leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos de esta Ley.

Artículo 8. No podrá negarse el acceso de los animales de asistencia a personas con alguna discapacidad, autorizadas para tal fin y que sean exclusivamente de apoyo, a las dependencias de gobiernos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 9. Toda persona física o moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, exhibición, espectáculos, reproducción, enajenación, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o de la Unidad administrativa que realice sus funciones y los Municipios.

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. Contar con un registro de:

- a) Las asociaciones protectoras de animales, individuos y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal;
- b) Los establecimientos autorizados que se dediquen a la crianza y venta de animales;
- c) Las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias, adiestramiento de animales y atención médica;
- d) Centro de Atención Veterinaria;
- e) Establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales.

II. Reglamentar la comercialización, procesos de adopción y el traslado de animales de compañía; y

III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

- I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas; y
- II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley:

I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio; y

II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;

II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros;

III. Formular, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables; y

IV. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS ANIMALES

Artículo 15. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal que se trate.

Artículo 16. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Suministrar al animal la alimentación y agua en recipientes adecuados y separados en las cantidades necesarias, atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que le permita la ingestión y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;

II. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista;

III. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño;

IV. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que le permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;

V. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia;

VI. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado;

VII. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;

VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;

IX. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes; y

X. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas que le corresponda.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 17. Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, tanto fijos como itinerantes en el Estado de Nuevo León, en los términos del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 18. Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.

Artículo 19. Está prohibido utilizar, en cualquier tipo de espectáculo, práctica o competencia deportiva, animales con enfermedades que pongan en riesgo su bienestar.

Artículo 20. Quién realice o lleve a cabo espectáculos, eventos o competencias en donde se utilicen animales, deberá contar con un Médico Veterinario responsable.

Artículo 21. Queda prohibido privar de alimento, agua, aire, luz o espacio suficiente a animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias, antes del inicio y una vez

concluidos los mismos. A excepción de que tales privaciones se consideren condiciones de bienestar que justifiquen dicho manejo.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 22. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos podrán colaborar con la Secretaría y demás autoridades estatales y municipales para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para una educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 23. La Secretaría llevará a cabo un registro de las organizaciones de la sociedad civil que pretendan colaborar en los términos del artículo anterior.

Artículo 24. Las organizaciones de las sociedades civiles legalmente constituidas e inscritas ante la Secretaría, tendrán las siguientes facultades:

I. Colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes en el marco de los convenios que con ellas se celebren para la realización de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio, promoción de cultura de tenencia responsable, respeto a los animales y demás acciones que se implementen para el desarrollo de las políticas en materia de esta Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia temporal a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley; y

III. Establecer y operar albergues para animales.

Artículo 25. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.

Artículo 26. Todo animal rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la Secretaría, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

CAPÍTULO VI DEL MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 27. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud, altere su comportamiento natural o le causen la muerte.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán por actos de maltrato o crueldad contra los animales, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas jurídicas aplicables al respecto, los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;

II. El torturar o golpear a un animal;

III. Limitar su movilidad sin causa justificada;

IV. Los actos de perversión sexual y conductas anormales efectuados por un ser humano a un animal;

V. Dar muerte a un animal utilizando un medio que no sea los establecidos por esta Ley, las Normas Oficiales, el Reglamento o las normas jurídicas aplicables;

VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de control poblacional, salud, identificación, marcaje o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;

VII. El abandono deliberado o negligente de animales en las calles, carreteras, terrenos baldíos, viviendas y edificaciones deshabitadas, patios, pasillos, pasarelas, terrazas, azoteas, balcones y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar;

VIII. Permitir que los animales deambulen sin supervisión y control del propietario, poseedor o encargado en la vía pública;

IX. La destrucción intencional de nidos, madrigueras o refugios de animales, a excepción de cuando se realice como un método de control de población de la especie cuando se torne perjudicial;

X. La destrucción intencional o extracción de huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para su consumo;

XI. El abandono por parte del propietario, poseedor o encargado de un animal en veterinarias, estéticas caninas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento o afines;

XII. Suministrar a los animales, de forma intencional o negligente sustancias u objetos que causen o puedan causarles daños o la muerte, con excepción de los medicamentos suministrados por Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XIII. Realizar actividades de adiestramiento utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento, lesiones o que afecten la salud e integridad física del animal; y

XIV. Las demás que determine la presente Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 28. Queda prohibido el uso de animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, o para verificar su agresividad, y-el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco.

También quedará prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

CAPÍTULO VII DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 29. Los lugares en donde se establezcan criaderos con animales para la reproducción de animales de compañía inscritos como “pie de cría” y los locales para efectuar su albergue o enajenación, deberán contar con instalaciones adecuadas, y con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, así como con las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, los Reglamentos municipales y las normas jurídicas aplicables.

Para llevar a cabo sus actividades, deberán observar lo siguiente:

I. Contar con los permisos municipales que en su caso sean aplicables y con un plan de contingencia para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia;

II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;

III. Contar con una bitácora de la procedencia y destino de cada uno de los animales;

IV. Proporcionar una guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente y el certificado de procedencia;

V. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista;

VI. Expedir el documento o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia o en su caso el certificado original endosado del pedigrí. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;

VII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, así como los mecanismos necesarios para disponer de los cadáveres; y

VIII. Proporcionar al adquirente, contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Artículo 30. Las personas morales que realicen actividades de reproducción de animales de compañía deberán:

I. Destinar, en el caso de criaderos con animales para reproducción, además de áreas de estancia, de apareamiento, de maternidad y destete, letreros alusivos a la actividad en el exterior;

II. En el caso de criaderos con animales, obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;

III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, quien deberá verificar las condiciones de bienestar de los animales;

IV. Contar con un certificado de procedencia que acredite el origen de cada uno de los animales;

V. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal;

VI. Proporcionar una guía informativa del animal que ceden el dominio;

VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto expedido por un Médico Veterinario Zootecnista;

VIII. Expedir una nota de remisión o factura fiscal que ampare la propiedad del animal; así como el certificado de procedencia, la documentación que acredite la legal procedencia en el caso de animales silvestres, o en su caso el certificado original endosado del pedigrí; y

IX. Expedir la garantía respectiva que establezca claramente los términos y condiciones bajo los cuales se otorga la misma al comprador.

Artículo 31. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación o de exhibición de animales de compañía, de conformidad al procedimiento que la misma establezca.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

Artículo 32. La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias señaladas en esta Ley.

Todo propietario o encargado de los lugares de exhibición de animales en cautiverio deberá proporcionar a los animales que tengan los elementos necesarios para que reciban un buen trato además de la alimentación, refugios, temperatura y luz, así como emular las condiciones del hábitat según la especie, mediante la propiedad de instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, y condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 33. Queda prohibido la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes o ferales clasificados como potencialmente peligrosos salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies, u operen como colecciones privadas o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Los predios e instalaciones que manejen ejemplares de vida silvestre en el Estado, como zoológicos, bioparques y colecciones privadas deberán contar con los planes de manejo correspondientes y la autorización federal respectiva.

Artículo 34. Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. La que se realice en la vía pública salvo que cuenten con permiso de la autoridad competente que razonablemente contenga requisitos para la protección de los mismos, garantizando su bienestar animal;
- III. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional, salvo que la actividad onerosa, aun y con anuncio público de por medio sea excepcional y temporal;
- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre; y
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 35. Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía, deberán proporcionar al adquiriente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 36. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

Artículo 37. Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al territorio del Estado con animales de otras Entidades Federativas deberán estar inscritos ante la Secretaría y deberá presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales, así como el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

Artículo 38. Para efectos de esta Ley se considera estancia y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo.

Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 39. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales, deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios.

Artículo 40. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de quienes brinden servicios de cuidado y hospedaje de animales de compañía.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 41. Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o de donde provienen.

Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infectas contagiosas.

Artículo 42. Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo.

Artículo 43. La Secretaría regulará la tenencia de animales potencialmente peligrosos en aquellos casos en que su tenencia esté autorizada.

Artículo 44. En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 45. Se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación de acuerdo con las Leyes ambientales y de salud.

Artículo 46. Todo Médico Veterinario Zootecnista que tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio según la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Mexicanas, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 47. Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 48. Son animales domésticos de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género *Equus*, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 49. Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, en los términos previstos en la presente Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Deberán observar lo siguiente:

I. Otorgar agua o alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos de salud;

II. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento; y

III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesarios para ejercitarse según su función zootécnica.

Artículo 50. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, y se deberá tomar en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

Artículo 51. Los animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

Artículo 52. Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

Artículo 53. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta.

Artículo 54. Ningún animal destinado a la carga, monta y tiro, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, podrá ser maltratado.

Al final de las jornadas se deberán dar los cuidados propios de su especie.

Artículo 55. Los lugares donde se alojen los animales deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos de forma conveniente, observando las disposiciones de esta Ley y de las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO X DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE ANIMALES

Artículo 56. Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, el auxilio a

discapacitados, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal.

Artículo 57. Para el caso de los animales que practiquen alguna actividad de alto rendimiento o competencias de velocidad en cualquiera de sus variantes, deberán contar con un examen médico previo que certifique que son aptos para la actividad señalada.

Artículo 58. Queda prohibido que los animales de compañía que participen en exhibiciones o competencias permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre con piso reticulado, por más de 12 horas sin que medie un paseo de al menos 30 minutos.

Artículo 59. Los establecimientos o instalaciones en donde se realice el entrenamiento deberá ser adecuado y específico para cada una de esas actividades y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar animal.

Artículo 60. Quedan estrictamente prohibidas las actividades de entrenamiento y exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos y eventos privados, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, así como eventos tendientes a la difusión de estas prácticas realizadas por entrenadores registrados ante la Secretaría o bien, siempre que se cuente con las autorizaciones correspondientes de la Secretaria y de las autoridades competentes.

Artículo 61. Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 62. En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal.

Artículo 63. Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la Secretaría.

Artículo 64. Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado, así como contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar, de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 65. Durante el entrenamiento de un animal de compañía, se deberán evitar el hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que pongan en peligro el bienestar animal.

CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO Y SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 67. La vacunación antirrábica se proporcionará durante todo el año, debiendo entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 68. La Secretaria y las demás autoridades competentes, deberán notificar oportunamente a la comunidad sobre las fechas de las campañas de vacunación a domicilio, a través de los medios que se estimen apropiados para la correcta cobertura en los Municipios del Estado.

Artículo 69. Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control Canino y Felino deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 71. El Centro de Control Canino y Felino deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

Artículo 72. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá solicitar la eutanasia del animal a los Centros de Control Canino y Felino del Estado.

Artículo 73. Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control Canino y Felino estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

El Centro de Control Canino y Felino deberá dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.

Artículo 74. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de tres días hasta 15 días naturales.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de cinco hasta 15 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 8 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes.

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en esta Ley y el marco jurídico aplicable.

Artículo 75. Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes atenuantes o excluyentes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal;
- II. Si la víctima se introdujo sin su autorización; y
- III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.

Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal.

Artículo 76. El personal del Centro de Control Canino y Felino deberá regresar los animales a sus propietarios después del período de observación que determine el médico veterinario responsable del Centro, previa firma de responsiva y prueba de comportamiento para validar su socialización en caso de que se requiera, o proceder al sacrificio en los casos que lo ameriten.

Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de Control Canino y Felino en los siguientes supuestos:

I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;

II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;

IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoonosario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;

V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad judicial o de salud así lo ordene por medio de una resolución.

Artículo 78. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Control Canino y Felino se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 79. Salvo la eutanasia de emergencia, está prohibido realizar este procedimiento en la vía pública, permitir el acceso a personal no autorizado, realizarlo sin asegurarse que el mismo se efectúe fuera de la vista del público en general o utilizar cualquier método que cause al animal convulsiones, sufrimiento y que no garantice una muerte rápida y sin dolor.

Artículo 80. La Secretaría será responsable de coordinarse con las autoridades competentes para el tratamiento y destino de los animales decomisados, con base en las leyes, reglamentos, disposiciones aplicables y los convenios suscritos.

Artículo 81. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario,

poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.

Artículo 82. Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil en el Estado deberán:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Que tanto su objeto social, como la descripción de su estructura organizacional y funcional, así como los recursos materiales con los que cuenten, acrediten su capacidad técnica y jurídica;
- III. Encontrarse inscritas ante la Secretaría y haber suscrito el convenio respectivo;
- IV. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, personal debidamente capacitado y con conocimientos en materia de protección a los animales; y
- V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes, ya sea propias o de terceros.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente.

Artículo 84. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de Control Canino y Felino deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

Artículo 85. El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal.

Artículo 86. Los Centros de Control Canino y Felino deberán contar con la separación física de las áreas, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

CAPÍTULO XII DE LOS RASTROS Y DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 87. El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización y sacrificio y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes.

Los rastros deberán contar para su operación con un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 88. Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.

Queda prohibida la presencia de personas menores de 10 años en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO XIII DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES Y DEL SACRIFICIO DE EMERGENCIA

Artículo 89. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Estado.

Artículo 90. Se podrá practicar la eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 91. En el caso de contingencias como: accidentes viales, explosiones, actos delincuenciales, desastres naturales o ambientales, donde se encuentren involucrados uno o más animales, las autoridades competentes estarán obligados a solicitar la presencia de un Médico Veterinario Zootecnista para que evalúe la condición en que se encuentran los animales y determinar, en caso de ser necesario, cuáles de ellos requieran un sacrificio de emergencia, siempre con base a lo establecido en la Norma Oficial aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 92. Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios, serán denominados Centros de Atención Veterinaria y deberán obtener su registro ante la Secretaría.

Artículo 93. Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Secretaría y demás autoridades competentes.

Artículo 94. Se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; alguna incapacidad física, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;

III. Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y

IV. Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal.

CAPÍTULO XV DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 95. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 96. El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;

II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y

III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 97. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

I. Investigación básica;

II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;

b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y

c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.

III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;

IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;

V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;

VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y

VII. La medicina legal y forense.

Artículo 98. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

CAPÍTULO XVI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 99. Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación pública o privada tiene el derecho a denunciar ante la Secretaría y demás autoridades federales, estatales y locales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

Artículo 100. La autoridad competente exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación a la presente Ley.

Artículo 101. La denuncia se realizará por escrito, y deberá contener la siguiente información:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Si el denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

Artículo 102. La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar al denunciante las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables y ante las autoridades competentes.

Artículo 103. Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. De no ratificarse la denuncia ésta se desechará.

La autoridad gozará de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la ratificación de la denuncia para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos denunciados.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 104. Si de la diligencia de inspección y vigilancia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, entonces la misma deberá turnar el expediente, incluyendo copia del acta de inspección, a la autoridad competente en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia de inspección.

En este caso la autoridad informará de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 105. Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en los que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Secretaría emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 106. Una vez admitida la denuncia, la autoridad competente llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas, que a su derecho convenga, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Artículo 107. La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 110. En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 111. El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

Artículo 112. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 113. Los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 114. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 115. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

Artículo 116. Queda estrictamente prohibido nombrar como depositario de los animales asegurados al propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Artículo 117. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata

aplicación, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Una vez concluidas las diligencias, y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de maltrato o crueldad, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

Artículo 118. La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmar el acta correspondiente.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negacen a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 119. En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

I. Nombre completo, denominación o razón social de a quien se le realiza la visita;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;

V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;

VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;

X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;

XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 120. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará, mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 121. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 122. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 123. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 124. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;

III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, Normas

Oficiales Mexicanas, Reglamentos, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y

IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

Artículo 125. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Artículo 126. La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

I. Abandonar voluntariamente a un animal o animales por el propietario, poseedor o encargado en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia como calles, carreteras, vía pública, lotes baldíos, des poblados, casas deshabitadas, entre otros;

II. Permitir que deambule solo o sin control del propietario o poseedor, que cause daños a terceros o a otros animales, o que defeque en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado;

III. No estar inscrito como persona física o moral para realizar cualquiera de las actividades que bajo la presente Ley requieren contar con la inscripción al Registro que lleve la Secretaría en los términos de la presente Ley o no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;

IV. Exhibir animales en circos, dentro del territorio del Estado de Nuevo León en contravención a esta Ley y las leyes federales aplicables; así como utilizarlos o transportarlos en las vías públicas para promover sus espectáculos;

V. Comprar o vender un animal que de conformidad con la presente Ley no puede ser comercializado en el Estado;

VI. No insensibilizar a los animales de compañía previo a su sacrificio, infringirles dolor, sufrimiento innecesarios en el proceso;

VII. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos de la presente Ley;

VIII. Vender animales en la vía pública; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado; y

IX. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto que se haga responsable del animal.

Artículo 128. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;

II. Multa de 10 a 10,000 cuotas a la fecha en que se cometa la infracción, por cuota se debe de entender la unidad de medida;

III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;

VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y

VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 129. Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La Secretaría en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 130. Contra las resoluciones que emita la Secretaría procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 131. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 132. La Secretaría radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 133. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la Secretaría deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 16 de agosto del 2000.

Tercero.- Los procedimientos instaurados en materia de protección Animal previos a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a la Legislación anterior.

Cuarto.- Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, en las materias de su competencia, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

Quinto.- La Secretaría promoverá, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la emisión de un Reglamento que permita la exacta observancia del presente Decreto.”

T R A N S I T O R I O

Único.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: LILIANA TIJERINA CANTÚ.- RUBRICAS.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 de septiembre de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO
RÚBRICA